

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó limos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Es preocupacion harto comun por desgracia considerar el sostenimiento de cuerpos de policía fuertes y bien organizados como interés peculiar de Gobiernos opresores forzados á mantener con medidas preventivas una Autoridad, fundada solo en la fuerza y contraria al voto de pueblos que la sufren impacientes.

Nada, sin embargo, mas opuesto á la realidad. Donde la arbitrariedad usurpa el oficio de las leyes; donde la seguridad del individuo pende de la voluntad y tal vez del capricho de un poder sin freno ni responsabilidad, inútil es la vigilancia escrupulosa que se esmera en distinguir al criminal del inocente: la fuerza material, violenta en su accion é injusta en sus efectos puede ser bastante para asegurar de todo riesgo real ó imaginario los intereses puestos bajo la opresiva tutela de tales Gobiernos.

Mas, por el contrario, cuando una Constitucion democrática garantiza la práctica de todas las libertades; cuando un poder verdaderamente responsable tiene á un tiempo mismo el deber de conservar el orden público y la obligacion de respetar el libérrimo ejercicio de los derechos individuales, necesario es que busque el auxilio de agentes celosos y dignos, cuya incansable vigilancia, sin embarazar en manera alguna la accion de los ciudadanos, le ponga coto desde el punto en que se manifiesta en actos contrarios á las leyes, y evite así, en el momento preciso, toda lesion de los grandes intereses sociales encomendados á la custodia de una buena Administracion.

Por eso se advierte que los pueblos

mas libres son precisamente aquellos que mas se distinguen por su buena policía; y donde quiera que se vea un cuerpo de orden público bien constituido y bien disciplinado, vigilantes sin indiscrecion, previsor sin suspicacia, fuerte sin violencia, severo sin arbitrariedad, allí puede asegurarse, desde luego, que á su sombra arraigan y fructifican instituciones en alto grado liberales.

Léjos de tal perfeccion se halla por desdicha nuestra pátria. Estudiando con maduro exámen la organizacion de la policía española, el Ministro que suscribe ha visto no sin profundo sentimiento un cuerpo de seguridad que por su escaso número y defectuoso régimen no basta ni con mucho á desempeñar satisfactoriamente su árduo cometido, garantizando el orden sin menoscabo de la libertad.

Pero el completo y definitivo arreglo de ramo tan importante no es obra de un momento; sobre todo cuando, juntamente con la imperfeccion de nuestra policía, se descubre la insuficiencia de los recursos que para perfeccionarla ofrece el actual presupuesto.

Aprovechando, sin embargo, los que existen, es posible introducir en ella desde luego algunas alteraciones encaminadas á mejorar el servicio sin salir de las cifras asignadas á este auxiliar tan necesario de la Administracion.

Uno de los principales defectos que en el cuerpo de seguridad pública se notan, consiste en la mala proporcion de los elementos que le componen. Se observa que en las grandes poblaciones sostiene el Estado considerable número de Inspectores de distrito y Celladores de barrio cuya utilidad no es fácil comprender desde que las funciones antes encomendadas á su cuidado corren á cargo de las respectivas Autoridades municipales; y por el contrario, los agentes subalternos aparecen en número tan exíguo, que ni bastan á garantizar la seguridad de las personas, ni aun á ejercer con fruto la mas precisa vigilancia.

En pocas provincias de tercera clase llegan á 10 los individuos de que puede disponer el Gobernador para satisfacer todas las exigencias de tan impor-

tante servicio en el territorio de su mando; y á extreñar los malos efectos de esta insuficiencia numérica concurre la falta de un buen régimen disciplinario, falta que, relajando los vinculos de subordinacion necesarios á toda fuerza armada, impide además que los agentes adquieran los hábitos de orden, moderacion y compostura tan eficaces en otros paises para el prestigio de instituciones análogas.

¿Cómo hallar tampoco la necesaria fuerza moral en un cuerpo allegadizo y mal retribuido, donde ni se exigen condiciones para el ingreso, ni se facilitan al individuo los medios indispensables para su decorosa subsistencia? El haber anual de un vigilante no llega, en muchas provincias, á 220 escudos. Tan mezquina suma es insuficiente para atender á las mas perentorias necesidades de la vida; y de ahí nace que, con grave daño del servicio y no menor desdoro del cuerpo, se dediquen algunos de sus individuos á ocupaciones no siempre compatibles con el respeto de su instituto ni con el puntual desempeño de sus funciones oficiales.

A remediar en lo posible tales inconvenientes se dirige el arreglo hoy presentado á la superior consideracion de V. A., mientras llega la hora de desenvolver, con mayores recursos, un sistema general y completo de vigilancia en perfecta armonía con el espíritu de nuestra Constitucion y con las exigencias del orden público en España.

Disminuir el número de los Jefes y aumentar el de los subalternos; distribuir las fuerzas en el territorio de la Nacion con arreglo á las necesidades de cada localidad; exigir para el ingreso en el cuerpo garantías de moralidad, de celo y de inteligencia; establecer un régimen conveniente y una saludable disciplina que corrijan los defectos y desenvuelvan las buenas disposiciones de cada uno; estimular el celo de todos con recompensas proporcionadas á sus servicios; inculcarles el respeto á las leyes y el amor á las instituciones de la pátria; formar, en fin, un instituto cuyos individuos reúnan las fecundas virtudes del ciudadano y las rígidas costumbres del sol-

dado, tales son los objetos que se proponen la nueva organizacion del Cuerpo de Seguridad, al menos en cuanto lo permiten los medios de que en la actualidad puede disponer el Gobierno de V. A.

Por virtud de este plan se duplica el número de los individuos asignados á varias provincias de tercera clase y se aumenta considerablemente el señalado á otras muchas, ya en atencion á las necesidades del orden público, ya en proporcion al desarrollo de la criminalidad. Con las economías realizadas poco há en la de Madrid y con los sueldos correspondientes á las plazas de Inspectores, que por innecesarias quedan suprimidas, se aumentan las de agentes, señalándose tambien más decorosa retribucion. Reclutados éstos entre los licenciados de la Guardia civil, del cuerpo de Carabineros y de los diferentes institutos del ejército, traerán á su nueva profesion hábitos de orden, de sufrimiento y de disciplina que sólo se adquieren con el duro ejercicio de las armas y con la rígida severidad de las Ordenanzas militares. Por último, el acuartelamiento forzoso, que facilita la vigilancia de los superiores y normaliza las costumbres de los subordinados, contribuirá por extremo á mantener y desarrollar en todos estas virtudes tan necesarias para el buen desempeño de sus delicadas funciones.

Tal es, en suma, la reforma que sin aumento alguno de gasto puede realizarse desde luego; y si á su aplicacion contribuye, como es seguro, el inteligente celo de las Autoridades provinciales, con ella principiará España la serie de las mejoras necesarias para tener algun dia un cuerpo de Seguridad pública que llene cumplidamente su importante cometido, manteniendo el orden, defendiendo la propiedad, garantizando la seguridad de las personas y asegurando el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitucion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Julio de 1870.—  
El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar como Regente del Reino lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de orden público se compondrá de un Jefe de primera clase con el haber anual de 4.000 pesetas; dos Jefes de segunda clase con el de 3.500 cada uno; tres Jefes de tercera clase con el de 3.000; 42 Inspectores de primera clase con el de 2.500; 48 Inspectores de segunda clase con el de 2.000; 55 Inspectores de tercera clase con el de 1.500; 575 agentes de primera clase con el de 1.000; 72 agentes de segunda clase con el de 875, y 1.360 agentes de tercera clase con el de 750.

Art. 2.º No podrán ser nombrados

agentes de orden público los que no sepan leer y escribir con regularidad, los menores de 25 años ni los mayores de 45. Será igualmente necesario para conceder el ingreso que acompañen los aspirantes las solicitudes con una certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del distrito en que residan, previo informe del Alcalde del barrio y del Jefe del puesto de la Guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En el caso contrario, será el Jefe de orden público de esta el que informará, en union del Alcalde de barrio. Los licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del ejército serán preferidos en igualdad de circunstancias para el ingreso en el cuerpo.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán mover dentro del territorio de su

mando la fuerza correspondiente á la provincia, situándola en los puntos que crean conveniente, y estableciendo destacamentos permanentes ó provisionales en los pueblos en que juzguen necesaria su presencia.

Art. 4.º Para alojar la fuerza de orden público se habilitarán casas-cuarteles en todas las capitales de provincia y en los pueblos donde se establezcan destacamentos permanentes. Ningun individuo del cuerpo podrá habitar fuera del cuartel, á no ser que sirva en destacamentos provisionales ó esté disfrutando licencia temporal.

Art. 5.º El régimen interior de las casas-cuarteles, el modo y forma en que han de hacerse los servicios encomendados á las fuerzas de orden público, y las obligaciones y deberes de los individuos del cuerpo, se de-

terminarán en el reglamento que al efecto formará el Ministro de la Gobernacion.

Art. 6.º Las recompensas creadas por decreto de 1.º de Junio para los individuos de orden público de la provincia de Madrid se aumentan hasta el número de 10, de 1.000 pesetas cada una, y 30 de 500, y serán extensivas á todos los individuos del cuerpo. Para adjudicarlas se observará lo dispuesto en el art. 2.º de dicho decreto.

Art. 7.º Las fuerzas de orden público se distribuirán entre todas las provincias de la nacion, en la forma que determinará el adjunto estado.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

PROVINCIAS.	JEFES.			INSPECTORES.			AGENTES.		
	SUELDO. 4.000 pesetas. Primera clase.	SUELDO. 3.500 pesetas. Segunda clase.	SUELDO. 3.000 pesetas. Tercera clase.	SUELDO. 2.500 pesetas. Primera clase.	SUELDO. 2.000 pesetas. Segunda clase.	SUELDO. 1.500 pese'as. Tercera clase.	SUELDO. 1.000 pesetas. Primera clase.	SUELDO. 875 pesetas. Segunda clase.	SUELDO. 750 pesetas. Tercera clase.
Alava. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Albacete. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Alicante. . . . .	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	veintinueve
Almería. . . . .	»	»	»	uno	uno	uno	»	dos	quince
Avila. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Badajoz. . . . .	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	diez y ocho
Barcelona. . . . .	»	uno	»	»	ocho	»	doce	»	ciento treinta
Búrgos. . . . .	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Cáceres. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Cádiz. . . . .	»	»	»	»	cuatro	»	ocho	»	cincuenta
Castellon. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Ciudad-Real. . . . .	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Córdoba. . . . .	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Coruña. . . . .	»	»	»	uno	dos	uno	»	seis	treinta
Cuenca. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y nueve
Gerona. . . . .	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Granada. . . . .	»	»	»	»	cinco	»	ocho	»	cincuenta
Guadalajara. . . . .	»	»	»	uno	»	uno	»	dos	quince
Guipúzcoa. . . . .	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Huelva. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Huesca. . . . .	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	diez y ocho
Jaen. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Leon. . . . .	»	»	»	»	»	dos	»	dos	quince
Lérida. . . . .	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	diez y ocho
Logroño. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Lugo. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Madrid. . . . .	uno	uno	»	treinta	»	»	quinientos	»	»
Málaga. . . . .	»	»	uno	»	ocho	»	ocho	»	ciento
Murcia. . . . .	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Navarra. . . . .	»	»	»	uno	»	uno	»	dos	quince
Orense. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y ocho
Oviedo. . . . .	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Palencia. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Pontevedra. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y ocho
Salamanca. . . . .	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Santander. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Segovia. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Sevilla. . . . .	»	»	uno	»	dos	»	ocho	»	ciento siete
Soria. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Tarragona. . . . .	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Teruel. . . . .	»	»	»	uno	»	uno	»	dos	quince
Toledo. . . . .	»	»	»	»	»	dos	dos	»	treinta
Valencia. . . . .	»	»	uno	»	ocho	»	ocho	»	ciento
Valladolid. . . . .	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	cuarenta
Vizcaya. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Zamora. . . . .	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Zaragoza. . . . .	»	»	»	uno	»	seis	nueve	»	sesenta
Baleares. . . . .	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Canarias. . . . .	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
TOTAL. . . . .	uno	dos.	tres	cuarenta y dos	cuarenta y ocho	cincuenta y cinco	quinientos setenta y cinco	setenta y dos	mil trescientos sesenta

Aprobado.—Rivero.

## ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 15 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.*

1.<sup>a</sup> Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.<sup>o</sup> de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.<sup>a</sup> La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veintitres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las de-

pendencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.<sup>a</sup> La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.<sup>a</sup> La adquisicion de los espresados quinientos mil metros de tela se hará en dos periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro período se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de Setiembre y Diciembre de 1871 y Marzo y Junio de 1872.

5.<sup>a</sup> Si el Gobierno de la nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.<sup>a</sup> Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.<sup>a</sup> La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los

casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.<sup>a</sup> El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacen de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 6.<sup>a</sup>, que le será espedida por el número de metros que haya entregado.

9.<sup>a</sup> El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.<sup>a</sup> El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.<sup>a</sup> Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

13.<sup>a</sup> El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depó-

sito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1871, si el contratista hubiere hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año.

14.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.<sup>a</sup> Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.<sup>a</sup> El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.<sup>a</sup> La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Carlos Clavijo.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de).... del día.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlos al precio de .... (en letra) pesetas el metro. Y

para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## QUINTA SECCION

*Alcaldía constitucional de  
Laguna de Duero.*

Terminado el apéndice, y repartimiento de la Contribución Territorial para el año de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales, los contribuyentes vecinos de esta villa, y terratenientes en el término, podrán presentarse á hacer la reclamación que dentro de la ley crean conveniente, entendiéndose que los ocho días darán principio desde esta fecha.

Laguna de Duero 4 de Agosto de 1870.—Victoriano Gutierrez.

NUM. 985.

*Alcaldía constitucional de  
Mucientes.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y número duplo de mayores contri-

buyentes, se saca á vacante la plaza de Cirujano titular, como partido de tercera clase, por renuncia del que la desempeñaba, con la dotación anual de 250 pesetas, por la asistencia de cuarenta familias pobres, que percibirá de los fondos Municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que quieran optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por término de veinte días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados estos se provee dicha plaza.

Mucientes 23 de Julio de 1870.—  
E. A. P., Toribio Matilla.

NUM. 983.

*Alcaldía popular de Santa Eufemia.*

En el día 7 del corriente por la mañana ha desaparecido del término municipal de esta villa, una pollina de edad como de seis á siete años, pelo negro, tiene un lunar al costillar blanco, en corro como de tres pulgadas y tiene muy poca cola, ha estado herrada y ahora no lo esta, tiene la crin parte atrás un poco corta, su alzada 5 cuartas y media poco mas ó menos.

La persona que sepa de su paradero avisará al Sr. Alcalde de esta villa quien abonará los gastos originados.

Santa Eufemia 14 de Agosto de 1870  
—El Alcalde, Bonifacio Martin.

NÚM. 946.

## Ayuntamiento constitucional de la Seca

MES DE JUNIO DE 1869 á 1870.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en dicho mes por esta corporación, formado por mi el Secretario de la misma, conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal vigente, para que aprobado por este Ayuntamiento se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial* de la misma.

Día 3.

### Ordinaria.

Presentación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento correspondiente al ejercicio de 1870 á 1871, terminado el cual se acordó ponerlo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días para la expresión de agravios.

Se acordó estimar justa la manifestación hecha por D. Melchor Conejo Moyano, que resultó ser pariente dentro del 4.º grado, del Concejal D. Ignacio Bayon, por cuyo motivo fué eliminado de las listas de asociados.

Así mismo quedó señalado el lunes 6 del actual á las 8 de la mañana para verificar el sorteo de asociados al Ayuntamiento de entre las secciones fijadas para la deliberación del presupuesto, y que se guardaran los requisitos y demás formalidades prevenidas en la ley de 23 de Febrero y su reglamento de 20 de Marzo últimos.

Se acordó solicitar la compensación por impuesto personal de los años de 1868 á 69 y de este á 70 con los intereses de las inscripciones de propios de este pueblo y que la diferencia se cubra con bonos del Tesoro al tipo de 8 por 100 en razón á que no alcanzarán los expresados intereses para su completo pago, y en caso de resultar alguna diferencia, se cubra esta con el recargo de la territorial del 2.º semestre.

También se dispuso devolver á los contribuyentes que hubiesen pagado sus respectivas cuotas por razón de consumos la parte correspondiente mediante haber sido muy escaso el número de los que pagaron y en consideración á lo anteriormente acordado.

Día 6.

### Ordinaria.

Sorteo de asociados al Ayuntamiento que han de componer la Junta municipal, que arregla y decide sobre presupuestos.

Día 7.

### Extraordinaria.

Dada cuenta de la comisión conferida por este Ayuntamiento al Concejal D. Leandro Lorenzo Tejedor, que evacuó en Madrid sobre liquidación y cobro de los intereses de los bonos de este municipio, se acordó aprobar la de gastos causados en la referida comisión y tomarle en consideración otros pagos obligatorios hechos á nombre del Ayuntamiento.

Día 10.

### Ordinaria.

Aprobación de la cuenta de suministros servidos á la partida de caballería é infantería y columna volante que permanecieron en esta villa como auxilio al recaudador de contribuciones desde el 23 de Abril último al primero del actual.

Queda elegido por mayoría de votos Secretario interino de este Ayuntamiento D. Francisco Lorenzo Lorenzo.

Se da cuenta de una circular del Sr. Alcalde de Medina del Campo por la que invita á una reunión en aquella villa, y á la cual deben asistir dos mayores contribuyentes de cada pueblo en representación de ellos para acordar se eleve á las Cortes Constituyentes la en que se demuestre, que por la decadencia en que se hallan las localidades, vendrán á arruinarse con el aumento en el cupo de la contribución territorial y con la enorme suma que les tiene además señalada la Diputación provincial para su contingente, acordándose contestar al referido Sr. Alcalde, que esta Municipalidad está conforme en un todo con el pensamiento indicado y se adhiere á lo que se acuerde en la reunión á que la es imposible asistir y que suscribirán en su día á la exposición que se formule.

Día 14.

### Extraordinaria.

Nombramiento en propiedad de Secretario de este Ayuntamiento en favor de D. Vicente Romero y Gutierrez.

Se acuerda la recaudación y Administración de los derechos de los impuestos establecidos verificada por comisiones del seno del Ayuntamiento é individuos asociados al mismo, mediante á haber transcurrido los 15 días que deben mediar después del acuerdo en que se establecieron los referidos arbitrios sobre varios artículos de comer, beber y arder.

Día 15.

### Ordinaria.

Se dió cuenta de hallarse terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1870 á 1871, y se acordó exponerle al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír de agravios, con anuncios en la localidad y pueblos limítrofes en que existen contribuyentes.

También se acordó reclamar el pago á la Administración económica de la provincia de los intereses devengados en el semestre que vence el 30 del actual por los 196 bonos que tiene este Municipio en la caja general de Depósitos, con objeto de cubrir con su importe, las muchas y perentorias obligaciones que hay en descubierto, dándose poder al efecto á D. Casimiro Rubio, vecino de Madrid, y finalmente se nombró al Concejal D. Leandro Lorenzo Tejedor en comisión de este Ayuntamiento para que en virtud de la comunicación que pasa el Alcalde de Medina del Campo, se presente á la aprobación del presupuesto carcelario.

Día 18.

### Extraordinaria.

Fijación definitiva del Presupuesto municipal de esta localidad para el ejercicio próximo de 1870 71 en Junta general del Ayuntamiento y asociados.

Día 20.

### Ordinaria.

Autoriza el Ayuntamiento al Begidor D. Tomás Hidalgo Tacende para que pase á la Capital y con las láminas de las inscripciones intrasferibles de este pueblo, se presente en la Administración económica con objeto de practicar la liquidación para la compensación solicitada en pago del impuesto personal.

Día 24.

### Ordinaria.

Se establece por la Junta Municipal y Ayuntamiento la intervención de los arbitrios escogitados para cubrir el déficit del presupuesto de gastos del ejercicio próximo, mientras que se ultiman los expedientes de subastas definitivas de los correspondientes arriendos, según se acordó últimamente al modificar el Reglamento, nombrándose al efecto las respectivas comisiones.

La Seca 1.º de Agosto de 1870.—El Secretario, Vicente Romero.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.—La Seca 5 de Agosto de 1870.—El Presidente, Andrés Pedrosa.